

Provincia de Tucumán

## **INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

### **Poder Ejecutivo Provincial - Personal permanente y no permanente - Procedimientos de Investigaciones Administrativas - Reglamentación**

Decreto N° 3.048/1/94

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre de 1994

B.O.: 18-11-94

VISTO la Ley N° 5743 que regula el régimen para el personal de la administración pública provincial y su Decreto Reglamentario N° 646/1 de fecha 20 de abril de 1983, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el Capítulo II del Título V de la Ley N° 5473 se establecen normas relativas a la investigación administrativa.

Que esta norma no ha sido reglamentada por el respectivo Decreto 646/1.

Que resulta necesario contar con normas claras ágiles y precisas, que regulen tanto la investigación como el sumario administrativo, garantizando así la seguridad jurídica del agente, la transparencia y celeridad del procedimiento y el orden interno de la administración.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Artículo 1°. Establécense las disposiciones de la presente reglamentación para los procedimientos de investigaciones administrativas, concernientes al personal permanente y no permanente, dependiente de Poder Ejecutivo Provincial,

pertenecientes al escalafón general, que se rijan por la Ley N° 5473, incluidos los agentes de organismos descentralizados y / o autárquicos.

Art. 2°. La investigación administrativa tendiente al esclarecimiento de un hecho, o constatación de una falta o delito, atribuidos al agente se ajustará a las normas que se establecen en el presente Decreto.

Art. 3°. La investigación administrativa tiene por objeto:

- a) Comprobar la existencia de un hecho susceptible de sanción.
- b) Reunir las pruebas de todas circunstancias que puedan incidir en su clasificación legal.
- c) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios.
- d) Proporcionar las pautas atinentes al encuadramiento de la responsabilidad civil o penal de los agentes implicados en el sumario, que pueden surgir de la investigación.

Art. 4°. La investigación administrativa será ordenada por la autoridad administrativa, respectiva y realizada por la Direc. General de Personal a través del Departamento Sumarios o por el instructor que específicamente designe el Poder Ejecutivo.

Art. 5°. La tramitación de actuaciones sumariales tendrá carácter reservado y será de preferente despacho.

#### Capítulo I

##### *Iniciación de la Investigación Administrativa*

Art. 6°. L1. investigación administrativa puede iniciarse:

- a) Por denuncia
- b) De oficio
- c) Por comunicación de cada unidad de organización.

Art. 7°. La Denuncia.

a) La denuncia deberá efectuarse por escrito. El funcionario o agente que la recibiere deberá rubricar y sellar todas las hojas en la presencia del denunciante, quien también podrá rubricarlas. Toda denuncia deberá ser rubricada y en su caso elevada, ante la Dirección General de Personal. La denuncia deberá contener:

- Los datos personales del denunciante.
  - La relación circunstanciada del hecho o infracción que forme el objeto de la denuncia, con expresión de tiempo, modo y lugar.
  - La designación de las personas que conocen el hecho o que pueden informar acerca del mismo, además de tomar circunstancias útiles para su esclarecimiento.
  - Las pruebas que puedan aportarse y ofrecerse.
- b) La sola circunstancia de no probársela imputación de una falta no importa responsabilidad para el denunciante al menos que surjan indicios u otras pruebas que demuestren la maliciosidad de la falsa denuncia.

c) No se darán curso a denuncias anónimas y a las notoriamente impertinentes.

d) El desistimiento del denunciante o la renuncia del inculpado no suspenderán la iniciación o prosecución de la investigación.

Art. 8°. De Oficio.

La Dirección General de Personal deberá ordenar en forma inmediata la iniciación de actuaciones sumariales, cuando por cualquier medio tuviere conocimiento de la posible comisión de faltas y/o delitos de un agente de la administración.

Art. 9°. Por comunicación de cada unidad de organización. Todo responsable de cada unidad de organización deberá comunicar a Dirección General de Personal las faltas y / o de litros comunes cometidos por personal a su largo. La comunicación se hará en el momento de tener conocimiento del hecho y por escrito, debiendo contener una enunciaci3n de la falta atribuida, nombre, apellido y cargo que desempeña el responsable y de cualquier circunstancia que pueda ser útil al esclarecimiento del hecho.

Art. 10. La denuncia, la comunicaci3n y la resoluci3n que ordene la investigaci3n administrativa, constituirán cabeza de sumario.

#### Capítulo II

##### *Causales de Excusaci3n y Recusaci3n*

Art. 11. Los instructores podrán ser recusados o deberán recusarse, en virtud de las siguientes causales,

- a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo por afinidad, con el inculpado o con el denunciante.
- b) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por el inculpado con anterioridad a la iniciaci3n de la investigaci3n de que se trate.
- c) Tener interés en la decisi3n o el resultado del asunto.
- d) Tener el instructor causa judicial o administrativa pendiente con el inculpado o con el denunciante o ser acreedor, deudor o fiador de los mismos.
- e) Haber emitido opini3n previa sobre el resultado de la investigaci3n.
- f) Tener sociedad o negocios en com3n con el inculpado o con el denunciante.

Art. 12. La recusaci3n podr3 ser formulada por el inculpado en la primera presentaci3n que tuviere en la causa. Si la causa fuere sobreviviente, la misma deber3 ser invocada en el momento con su invocaci3n, deber3 ofrecerse toda la prueba. La misma se producir3 en el plazo de 48 horas hábiles administrativas.

Art. 13. Las causales previstas en el Artículo 11 de este Decreto, revisten en carácter de taxativas.

Art. 14. El inductor que se considere comprendido en algunas de las causales citadas en el Artículo 11 deber3 inhibirse de seguir entendiendo en la misma en cualquier estado de la investigaci3n.

Art. 15. La resoluci3n de esta cuesti3n estar3 a cargo del Director Gral. de Personal debiendo expedirse en un plazo

máximo de 48 horas designando en el mismo acto nuevo instructor si correspondiere.

Art. 16. El nuevo instructor deberá proseguir las actuaciones en el estado en que se encuentren adoptando las medidas pertinentes dentro de las 24 horas de notificadas su designación.

### Capítulo III

#### *Notificaciones*

Art. 17. Las notificaciones al inculpado podrán hacerse por escrito, en el expediente o por cualquier otro medio fehaciente. Podrán practicarse en el lugar de prestación de servicios del agente o en su defecto, en el domicilio real denunciado por el mismo en su legajo personal.

Art. 18. Cuando la notificación se practique en el mismo expediente, se deberá dejar constancia de la fecha y hora de dicha diligencia con firma del notificador y del notificado.

Art. 19. Cuando la notificación se practique en el domicilio real del inculpado, deberá dejarse un duplicado de la misma indicación del día y hora en que se efectúa. Tal diligencia deberá practicarse aún en caso de no encontrar al agente inculpado en su domicilio real, en inclusive en caso de no ser atendido por persona alguna, circunstancia en la que se procederá a fijar la copia de notificación en lugar visible dejándose constancia de tal situación.

### Capítulo IV

#### *Causales de Iniciación de la Investigación Administrativa*

Art. 20. Deberá iniciarse investigación administrativa en todos los casos previstos por los Artículos 29, 30,33,34 Y 35 de la Ley N° 5473 Y en los que también importen violación de los deberes del personal o que afecten el buen orden o decoro del servicio.

### Capítulo V

#### *Del Trámite*

Art. 21. Declaración del Inculpado. Cuando se ordene la investigación administrativa, el instructor interviniente procederá de acuerdo a las normas que se establecen a continuación.

a) El instructor deberá citar y emplazar al agente y recibirle declaración con referencia a los hechos cuya autoría se le atribuye. A tal fin otorgará un plazo de tres días contados desde la correspondiente notificación. El término del emplazamiento no podrá ser menor de 48 horas.

b) Si el agente no compareciere dentro del término del emplazamiento sin causa debidamente justificada se continuará con el trámite con declaración expresa de su rebeldía la que será notificada en forma fehaciente al interesado. En los casos en que el agente no pudiera trasladarse al despacho del instructor por causa graves que deberá acreditar dentro del término de emplazamiento el instructor formulará cuestionario por escrito que deberá remitir al domicilio real del agente para que lo conteste dentro del tercer día de recibido.

c) El agente podrá tomar intervención en cualquier estado de la investigación a los fines de prestar declaración

con anterioridad a la formulación de los cargos. Su presentación no afectará la validez de los actos cumplidos.

d) Al ser interrogado el agente se hará conocer:

- Que se encuentra sumariado.

- Los derechos que le asisten como tal.

- Que puede asumir su propia defensa o bien designar a su letrado defensor.

e) Al imputado se le reconocen expresamente los siguientes derechos:

- El conocimiento de los hechos y faltas que se le atribuyen.

- Ofrecer toda la prueba de que pretenda valerse, en la oportunidad establecida en el Artículo 49.

- Dictar por sí su declaración, leerla, rubricar cada una de las hojas de la misma o pedir que lo haga el instructor.

f) El instructor hará conocer al agente juntamente con las faltas que se le atribuyen, el nombre y apellido del denunciante, si lo hubiere.

Art. 22. Cuando el agente manifieste su voluntad de declarar será interrogado:

a) Por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil domicilio, cargo, funciones y antigüedad en el empleo.

b) Acerca de todos los hechos, pormenores y demás circunstancias que el instructor juzgue necesario indagar.

c) Sobre lo que el agente desee agregar por considerarlo conveniente para el esclarecimiento de los hechos, o en su descargo.

Art. 23. Las preguntas serán siempre claras y precisas. Se repetirán al indagado todas las veces que sean necesarias. El interrogatorio podrá suspenderse cuando no se encuentre el imputado en condiciones de proseguir la declaración, dejándose expresa constancia de esa circunstancia.

Art. 24. Terminada la declaración, el agente la leerá por sí mismo si así lo desea; en caso contrario será leída por el instructor, y previa ratificación lo firmará. En caso de formular ratificaciones, éstas se harán constar a continuación, debiendo las mismas ser igualmente firmadas por el agente.

Art. 25. Serán salvadas al final del acta, todas las rasparas, enmiendas, entrelíneas, etcétera, que se hayan efectuado.

Art. 26. El instructor podrá llamar a declarar al inculpado cuantas veces lo crea conveniente, siempre antes de la clausura del sumario.

### Capítulo VI

#### *Procedimiento Abreviado*

Art. 27. Cuando prima facie a la falta cometida por el agente le correspondiere la sanción prevista en el inc. a) del Artículo 32 de la Ley N° 5473, podrá instruirse un procedimiento abreviado, respetando el debido proceso legal.

Art. 28. Tendrán competencia para disponer su iniciación los Directores de Organismos o Funcionarios con cargos equivalentes, quienes optarán por este procedimiento o bien,

por el previsto en el capítulo anterior, en forma privativa y direccional, entendiéndose que elegida una no queda excluida la otra.

Art. 29. El trámite de este procedimiento abreviado se ajustará a las siguientes reglas.

- De oficio y sin necesidad de la comunicación prevista en el Artículo 9° de la presente reglamentación, se correrá vista al inculpado de la falta atribuida.

- El descargo deberá presentarse en el perentorio plazo de 48 horas, debiéndose ofrecer conjuntamente toda la prueba de la que intente valerse.

- Toda la prueba deberá producirse en un plazo máximo de 5 días.

- A su vencimiento, se dictará resolución dentro del plazo de 24 horas sin más trámite, comunicándose la misma de inmediato a la Dirección General de Persona.

## Capítulo VII

### *Medios de Prueba*

Art. 30. En los sumarios serán admisibles los siguientes medios probatorios: documentos, pericias, testigos, inspección ocular, declaración del imputado, confesión, careos, informes o presunciones.

Art. 31. Documentos: Se admitirán todos los instrumentos públicos y privados conducentes al esclarecimiento de la investigación. En caso de presentarse instrumentos privados, los mismos revestirán entidad probatoria, en caso de haberse reconocido expresamente la firma de los mismos.

Art. 32. Pericias: Cuando la investigación y apreciación de los hechos, o circunstancias pertinentes del sumario requieran conocimientos especiales, el instructor solicitará la designación de peritos que integren o no, los cuadros de la administración.

Art. 33. Testigos: Se procederá a recibir la declaración testimonial a todos aquellos que hayan sido citados como testigos, tanto los ofrecidos por el agente como los que el instructor considere que tienen conocimiento de los hechos que se investigan. Todos los agentes de la Administración Pública Provincial que hayan sido citados como testigos, por considerar que tienen conocimiento sobre los hechos investigados, están obligados a prestar declaración testimonial. Asimismo, están obligados los funcionarios del Poder Ejecutivo, quienes prestarán su declaración mediante informe por escrito que las recabará el sumariante.

Art. 34. No pueden ser testigos:

- Los que hubieren sido exonerados.
- Los incapaces.
- Los fallidos y concursados mientras no obtengan la rehabilitación.
- Los menores de edad, salvo que estuvieren emancipados.

Art. 35. Las relaciones de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia, sólo se considerarán inhabilitante en cuanto puedan los testigos ser inspirados

por su interés, afecto u odio. La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se funden en la presunción de parcialidad del testigo, por su situación personal respecto del sumariado o de sus acusadores, pero no impedirá que se le tome declaración.

Art. 36. Los testigos deberán formular promesa de decir verdad, en cuanto a todo lo que se le pregunte y manifestar:

a) Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio.

b) Si les comprende las inhabilidades de los Artículos 33 y 34.

c) Tratándose de funcionario o empleados, serán preguntados además por:

- Su cargo y funciones

- Su antigüedad en el empleo

- Por los vínculos de dependencia jerárquica con el acusador y acusado.

Art. 37. Los testigos serán interrogados por todo aquello que resultare conducente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos que se investigan. Declararán en viva voz, dando razón de sus dichos, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas.

Art. 38. Siempre que a criterio del instructor se considere estrictamente necesario, se podrá ampliar la declaración, mediante nueva acta, en caso de haberse cerrado la anterior.

Art. 39. La falsedad testimonial en que incurrieren los agentes de la administración, traerá aparejada sanciones administrativas, que deberán ser solicitadas en el mismo expediente.

Art. 40. La fuerza probatoria de las declaraciones, serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.

Art. 41. Careo: En caso de contradicciones en las declaraciones de los testigos, y la de éstos con el imputado, se procederá a la realización de careos, si el instructor lo considera conveniente.

Art. 42. Se les dará lectura en lo pertinente de las declaraciones contradictorias llamándoles la atención sobre las mismas a fin de que expongan lo que crean pertinente. El sumariante podrá interrogarles y recabar aclaraciones. Si los careados fueron asistidos por abogados, éstos deberán de abstenerse de intervenir.

Art. 43. Inspección Ocular: El instructor deberá realizar todas las inspecciones oculares que requiera el esclarecimiento de los hechos, dejando constancias de las mismas.

Art. 44. Confesión: Es la manifestación del sumariado por la que se reconoce autor, cómplice o encubridor de un hecho punible. Ello no eximirá de la realización de las diligencias sumariales, para determinar su culpabilidad, la naturaleza del hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, o si existen otros implicados y/o responsables.

Art. 45. Informes: El instructor podrá requerir informes de las oficinas públicas y privadas, sobre hechos relacionados con las faltas que se investigan.

Tratándose de dependencias de la administración pública, los mismos tendrán tratamiento de preferente despacho, debiendo ser evacuados dentro de 72 horas de recibido por la oficina requerida.

Art. 46. Presunciones: Las presunciones o indicios son las circunstancias o antecedentes que, teniendo realización con el hecho imputado, puedan razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos no probados plena y directamente. La prueba de presunciones sólo será eficaz, cuando sean válidas, precisas y concordantes.

#### Capítulo VIII

##### *Duración del Sumario*

Art. 47. La investigación administrativa deberá indefectiblemente ser concluida en el perentorio plazo de 30 días hábiles, pudiendo extenderse a 30 días más, si existieran causas debidamente fundadas, a juicio de la autoridad que ordenó la investigación, las que serán puestas en su conocimiento por el instructor antes del vencimiento del término ordinario. Será responsabilidad del Instructor, cumplir y hacer cumplir los plazos previstos.

Art. 48. El plazo a que se hace referencia el Artículo anterior se computarán a partir del día siguiente al que el instructor asume sus funciones.

#### Capítulo IX

##### *Clausura del Sumario*

Art. 49. Cuando el instructor considere concluidas las investigaciones formulará al inculpado los cargos que resulten de lo actuado, para que presente defensa en el perentorio plazo de 5 días hábiles y ofrezca todas las pruebas de descargo. En todos los casos deberá tener á la vista el legajo personal del agente y dejar constancia de ello.

Art. 50. El instructor resolverá sobre la procedencia de las pruebas de descargo ofrecida. Su rechazo deberá ser fundado, el que podrá ser revisado y/o revocado por Dirección General Personal, a solicitud del imputado. Las medidas probatorias cuyo diligenciamiento se dispongan, deberán producirse dentro de los 10 días de ofrecidas, término prorrogable por una sola vez por igual período, y por motivos debidamente justificados.

Art. 51. Concluido el período de prueba, el instructor formulará las conclusiones, las que serán elevadas al Directo General de Personal por intermedio del Jefe de Departamento Sumarios. Deberán contener los extremos del Artículo 3°, haciendo constar en las mismas todas las circunstancias y antecedentes personales del inculpado, que puedan tener incidencia para calificar su responsabilidad. El Jefe de Departamento Sumarios deberá sanear los defectos que observar, pudiendo ordenar al instructor que adopte -como medidas para mejor proveer-, las que estime pertinentes.

#### Capítulo X

##### *Disposiciones Complementarias*

Art. 52. Si durante el transcurso del sumario surgieren conductas imputables a otros agentes, se separarán las cuestiones, en tanto sumarios como se requieran tramitándose por separados.

Art. 53. En todos los casos que por requerimiento judicial deban entregarse las actuaciones o parte de éstas, se expedirán copias certificadas de las piezas pertinentes, continuándose el sumario.

Art. 54. Los directores y/o responsables de cada unidad de organización tienen el deber de prestar toda colaboración necesaria que les requiera el instructor para investigación de los hechos, incurriendo en las faltas prevista de la Ley, quienes de cualquier modo obstaculizarán el avance de la misma.

#### Capítulo XI

##### *Disposiciones Transitorias*

Art. 55. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán aún, a las investigaciones administrativas y actuaciones sumariales que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación.

Art. 56. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno Educación y justicia, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 57. Dése al Registro Oficial de Leyes y Decreto, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ORTEGA**

**Gobernador**